

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **093**

Fecha Estado: 25/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001321030020190042200	Despachos Comisorios	NICOLAS ROBLES ALVAREZ	WILLIAM FERNANDO YARCE AMAYA	Auto ordena remisión Despacho comisorio AL LUGAR DE ORIGEN	24/08/2021		
05001400302920200025000	Despachos Comisorios	CONALQUIPO S.A.S.	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA	24/08/2021		
05615400300120050000400	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA ARBOLEDA LONDOÑO	MOISES ORLANDO BODERO MALDONADO	Auto que niega lo solicitado SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES	24/08/2021		
05615400300120110057500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LUZ MARLENY ALVAREZ RENDON	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR PARA CONVERSION	24/08/2021		
05615400300120140016800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCUR CORREA	Auto pone en conocimiento ORDENA CONVERSION	24/08/2021		
05615400300120140066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto requiere previo a ordenar la conversion	24/08/2021		
05615400300120160022200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA JULIETA VILLEGAS OCHOA	Auto declara en firme liquidación de crédito	24/08/2021		
05615400300120170009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO WILMER QUINCHIA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento ORDENA CONVERSION DE TITULOS	24/08/2021		
05615400300120170017500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BAYRON GUSTAVO VASQUEZ CASTRILLON	Auto que niega lo solicitado Y RELEVA CURADOR DESIGNADO	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170044000	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120170052900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120180008300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	IVAN DE JESUS GIRALDO ARANGO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR IVAN DE JESÚS GIRALDO ARANGO	24/08/2021		
05615400300120180047100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	COMMSTRACK S.A.S.	Auto pone en conocimiento POR EL TERMINO DE TRES DÍAS SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES, PREVIO A TOMAR UNA DECISION AL RESPECTO	24/08/2021		
05615400300120180093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ARANGO RAMIREZ	Auto ordena emplazar	24/08/2021		
05615400300120190013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOVANY ARLEY LOPEZ BUSTAMANTE	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120190023000	Verbal	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	GEINER ALBENY CANO ACEVEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120190027400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120190041500	Verbal	YENNY DEL SOCORRO RENDON DE PEREZ	EDIFICO CASTELMONTE I PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO DE OFICIO Y REQUIERE	24/08/2021		
05615400300120190050200	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO QUINTERO GOMEZ	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120190072500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA GARCIA	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	24/08/2021		
05615400300120190074900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS ANTONIO MENA PALACIOS	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020001100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
0561540030012020006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto decreta embargo DE CESANTÍAS	24/08/2021		
05615400300120200067100	Ejecutivo Singular	JOSE TOMAS GALVIS BLANDON	JHON FELIPE VELASQUE Z VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2021		
05615400300120200067400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR DARIO LONDOÑO RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2021		
05615400300120200068000	Otros	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS DARNOWER ARIAS OTALVARO	Auto termina proceso por pago	24/08/2021		
05615400300120200072400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	EMILSE ISABEL CARDENAS GUZMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2021		
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2021		
05615400300120210037900	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	24/08/2021		
05615400300120210041000	Ejecutivo Singular	EDWIN MAURICIO GALLEGO GALLEGO	FABIO NELSON HENAO BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210041000	Ejecutivo Singular	EDWIN MAURICIO GALLEGO GALLEGO	FABIO NELSON HENAO BLANDON	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210041800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210042400	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	JHON FREDY ALZATE QUINTERO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210042500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS MARIO GUISAO RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210042700	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS OROZCO SERNA	RUBEN DARIO CORREA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210042700	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS OROZCO SERNA	RUBEN DARIO CORREA VASQUEZ	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210043500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ANGELA MARIA RINCON PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210043500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ANGELA MARIA RINCON PARRA	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210043600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210043600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210044000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO DARIO ISAZA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210044000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO DARIO ISAZA RESTREPO	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210044100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGON S.A.S.	PROIDAL S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210045200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ISABEL GIRALDO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210045200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ISABEL GIRALDO LONDOÑO	Auto decreta embargo	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210045600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARLOS ENRIQUE OSPINA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210045600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARLOS ENRIQUE OSPINA GIRALDO	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210045900	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JOSE LUIS MOSCOSO PARRA	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210045900	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JOSE LUIS MOSCOSO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210046800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	TITO DE JESUS FRANCO	Auto rechaza demanda	24/08/2021		
05615400300120210047000	Ejecutivo Singular	JAIME BUITRAGO RUSSI	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210047000	Ejecutivo Singular	JAIME BUITRAGO RUSSI	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210048000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	SOCIEDAD GULESA EN COMANDITA SIMPLE	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210048100	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ALEXANDER SAENZ GUTIERREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210048100	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ALEXANDER SAENZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210048600	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	WALTER LEON GOMEZ VELEZ	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210048600	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	WALTER LEON GOMEZ VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210048900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210048900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210049600	Ejecutivo Singular	MARIBEL DUQUE VALENCIA	DALADIER ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210050100	Ejecutivo Singular	ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA	CI COINDEX S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210050200	Ejecutivo Singular	CESAR DAVID POSADA CUARTAS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210050500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	RONALD YEISSON BSTO BAUTISTA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210050700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H.	BRAYAN DAVID LOAIZA GIRALDO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/08/2021		
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210051300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	BERTHA INES BUITRAGO ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210051300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	BERTHA INES BUITRAGO ZULUAGA	Auto decreta embargo	24/08/2021		
05615400300120210051700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO ANDRES CASTRO GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
05615400300120210051700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO ANDRES CASTRO GIL	Auto decreta embargo	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2005 00004 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la demandante por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435fcc3b26f7b7b9583df2e82b112767254be3baf02df38aa3aa33d9f1aa613**

Documento generado en 24/08/2021 03:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00575 00**

Decisión: Ordena conversión de títulos

De acuerdo con la solicitud que antecede, elevada por la señora LUZ MERY ALVAREZ RENDON, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA, ANTIOQUIA, para que realice la conversión de títulos que se han recibido en esa cuenta a nombre de la misma.

Líbrese por secretaría oficio en tal sentido al cual se deberá anexar copia de la petición elevada por la señora LUZ MERY y el reporte entregado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d717207e0dfc3a253ffb05107ff44c301844478903997fc3028b883559197**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00168 00**

Decisión: Ordena conversión de títulos

De acuerdo con la solicitud que antecede, elevada por la doctora CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA, ANTIOQUIA, para que realice la conversión del título No. 413504774430, que se han recibido en esa cuenta por valor de \$415.750, que al parecer fue consignado por error a ese Despacho y pertenece al demandado HILMAR MIRA CORREA.

Líbrese por secretaría oficio en tal sentido al cual se anexará copia de la petición elevada por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f87c19390995a801f6e52c742a32c4d108660d2c27d8aff8278b744b229c8c**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00665 00**

Decisión: Requiere interesado

Previo a acceder a la petición elevada por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, se requiere a la misma para que aclare en que Juzgado se encuentran consignados los títulos que según su información fueron mal consignados, pues en el cuerpo del oficio se indica que están consignados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, mientras que en la relación allí encontrada aparece el JUZGADO 02 DE FAMILIA DE BELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d817970ee6d93c109b55cb307afb31f26aaceb0a4e07e73d8503548f6ce4550**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00222 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c49ec4b9cbe7a37f2d24d6a81e709ddb7a3e197b4cc226b22c2c5766e63f225

Documento generado en 24/08/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00099 00**

Decisión: Ordena conversión de títulos

De acuerdo con la solicitud que antecede, elevada por la doctora CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que realice la conversión de títulos que se han recibido en esa cuenta a nombre del demandado MARIO WILMER QUINCHIA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.756.401, demandado.

Líbrese por secretaría oficio en tal sentido al cual se deberá anexar copia de la petición elevada por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094d3b16e678dd10f9f666e1c50e7382fc3c89f94f7901232a5315c43469e39**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00175 00**

Decisión: No accede a solicitud - Releva apoderado

Las solicitudes de tener notificado por conducta concluyente al demandado BAYRON GUSTAVO VÁSQUEZ CASTRILLON, realizadas por la apoderada judicial de la entidad accionante resultan improcedentes, habida cuenta que ya fue notificado de la demanda como se evidencia a folios 39 de la carpeta virtual principal.

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante a folios 100 del cuaderno principal del expediente digital, en el que pone en conocimiento la imposibilidad de notificar a la apoderada designada por este despacho dentro del trámite de amparo de pobreza solicitado por el demandado, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7º, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

GIL CIFUENTES	JUAN CARLOS	1035911921	CLL. 42 # 56-39 Of. 602	RIONEGRO-ANTIOQUIA	3137110564	E-MAIL abogadosgil@gmail.com
---------------	-------------	------------	-------------------------	--------------------	------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42c1842c397fd5f704c259d2aa2ee064a6677f34c11e641ef4f2daca83606a2

Documento generado en 24/08/2021 03:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2017 00440

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9110162954 -----	\$	14.600.00
Factura No. 9111006576 -----	\$	14.600.00
TOTAL -----	\$	1.029.200.00

Son \$1.029.200.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00440 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868e11d00a9434e8546d64e1ccc64c0df2249356d166435bd02926399efab7a**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2017 00529

Agencias en derecho	-----	\$	300.000.00
OTROS GASTOS			
Factura 155472	-----	\$	14.000.00
Factura 183364	-----	\$	15.000.00
Factura 234976	-----	\$	15.000.00
TOTAL	-----	\$	344.000.00

Son \$344.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00529** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab736c7ff70a3b38f9a2c4ce95667d47bd15ddccb2c33642d173a9855a5070a**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00083 00**

Decisión: Notifica conducta concluyente y acredita
nueva dirección

Mediante escrito visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 2 hogaño por el demandado IVÁN DE JESÚS GIRALDO ARANGO, manifestando que se da por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra fechado febrero 7 de 2018, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

Ténganse en cuenta la nueva dirección física aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado GUSTAVO ALONSO RESTREPO PÉREZ, suministrada en escrito anterior, visible en el numeral 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874fce4afd903f562771359382fc5cc7ee1139e32101d748853735d869e811e**

Documento generado en 24/08/2021 03:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00471 00**

Decisión: Traslado solicitud entrega de dineros

De la petición de pago de títulos judiciales peticionada por la bogada de la señora MONICA JANETH GARCÍA URREA, se da traslado por el término de tres días a las partes para que se pronuncien al respecto.

Lo anterior, toda vez que en la solicitud de terminación nada se dijo frente a los títulos constituidos a órdenes de este Despacho.

Vencido el termino anterior se tomará la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651c27c1a3ffc2c7334bfca85675561521df5cdcb4236261a5f53eb2cf10f82**
Documento generado en 24/08/2021 03:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00931 00**

Decisión: Ordena emplazamiento

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor JUAN CARLOS ARANGO RAMÍREZ, con apego a lo que indica el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d38691859051b4e99309f66beb3796a455a4cbdb5e1e87f45c38c21876b17**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:47 PM


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00137

Agencias en derecho -----	\$	800.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	800.000.00

Son \$800.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00137 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b80718e21437c1018d19cd6250fe0be85458d428814c2721c5c1272e0cbcb73**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:57 PM

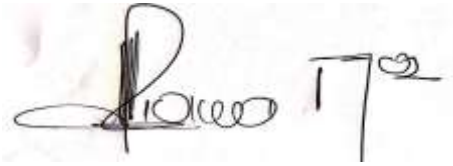
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00230

Agencias en derecho -----	\$	2.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9101092906 -----	\$	16.300.00
Factura No. 9101092905 -----	\$	16.300.00
Factura No. 9104442386 -----	\$	17.300.00
Factura No. 9104442388 -----	\$	17.300.00
SUBTOTAL -----	\$	2.067.200.00
REDUCCIÓN DEL 30%- -----	\$	-620.160.00
TOTAL -----	\$	1.447.040.00

Son \$1.447.040.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 20 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00230 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas y crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaria del Juzgado

se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd34ba0813c170713d7415565d3746e276a1b763cd1407753f4a03c3d565595**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00274

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura 999825228	-----	\$	13.800.00
Factura 9101213758	-----	\$	13.800.00
Factura 9101215470	-----	\$	13.800.00
Factura 9103825709	-----	\$	14.600.00
Factura 9123292912	-----	\$	15.600.00
TOTAL	-----	\$	1.071.600.00

Son \$1.071.600.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00274 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249edefae8c488134c23226c9ce5d0298970ab2a6b07331e7a1bd81a3261d400**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00415 00**

Decisión: Reanuda proceso

Vencido el término dispuesto en la providencia del 13 de julio de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena de oficio la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO y se requiere a las partes para que en el término de 5 días informe el al Despacho los resultados de la suspensión del proceso, so pena de citar a audiencia de trámite para continuar con las etapas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdb23c2ddf5986fae1e0b241f2143d3eabb6b3b0678a81c6eb70eae0bd638d4

Documento generado en 24/08/2021 03:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 03 009 2019-00422 00 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia en su escrito obrante en el punto 07 de la carpeta virtual respectiva, se ordena devolver sin diligenciar a su lugar de origen, la comisión emanada del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97763f3a13abf20409461291068f8d063c2b844416ba87bcc19c36cbafc11193**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00502

Agencias en derecho -----	\$	1.500.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9100006858 -----	\$	13.800.00
Factura No. 9101980570 -----	\$	13.800.00
Factura No. 9110089478 -----	\$	10.350.00
TOTAL -----	\$	1.537.950.00

Son \$1.537.950.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00502 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d489f02431c5a6068cef4712a5348fdbc24413b3afc41466580af96d065e44c**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00654

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9103594628 -----	\$	14.600.00
Factura No. 9101980570 -----	\$	14.600.00
TOTAL -----	\$	1.029.200.00

Son \$1.029.200.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ad117bc7482180db3c5efa12cb66bfaffbc82066029ba4417398569a906af**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00725 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la demandante por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595b2e02ddc21338641a8a50c887a2a2ccf75d4091a6cdb75a5130ba622c8ab**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00749

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 1086770 -----	\$	18.160.00
TOTAL -----	\$	1.018.160.00

Son \$1.018.160.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00749 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222de7f3d132e73c0ee0b744e812cdea63e5c5637cfe68e33a596e1d7d823aa**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:13 PM

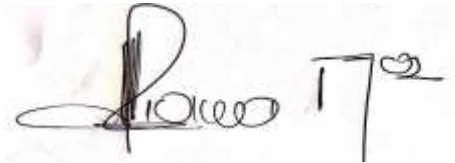
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00011

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 3823648	-----	\$	16.000.00
Factura No. 3823638	-----	\$	16.000.00
Factura No. 74602830	-----	\$	20.700.00
Factura No. 74602831	-----	\$	16.800.00
TOTAL	-----	\$	1.069.500.00

Son \$1.069.500.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00011 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7721f9a7c6c816dcad3b18099f4e4a64b6f985169e5ec4eefe9926760a2649ad**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00063 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% cesantías devengadas por el demandado JULIAN CAMILO DUQUE LÓPEZ, en PROTECCIÓN S.A., medida que se limita a la suma de \$20.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d997b40779116a33e5b542ea37a29e9f6e94105718606118cf9fe6e19480b4**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 029 2020-00250 00

DESPACHO COMISORIO 009

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 009, de marzo 10 de 2021, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aclarar le fecha del auto que confiere la comisión, toda vez que existe incongruencia en este sentido, pues se habla del auto fechado marzo 10 de 2021 y la copia del auto que se acompaña está fechado marzo 11 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858babefd34df5a1cecac26f30aa08e9125c328840dfe16195dae5e9ab0b341**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00671 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del señor JOSÉ TOMÁS GALVIS BLANDÓN contra JHON FELIPE VELÁSQUEZ VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc8043eb7c5549d1fef541cc90260aa5608ce7fe0788471e1636851cd2f93b**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00674 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ÓSCAR DARÍO LONDOÑO RENDÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe07634abe4fb67bc8fc62afc1f0aef177ad6b2ac73cbd81683a44216f7a40**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00680 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y el demandado, en cual informan el pago de la obligación garantizada, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO PARCIAL el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión ordenada en el vehículo de placas TOR 231, tipo microbús, marca RENAULT, modelo 2018, color Blanco Galáctico, servicio público, y su entrega al señor LUIS DARNOWER ARIAS OTALVARO, o a quien este autorice, para lo cual se ordena librar oficio al parqueado PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S, en donde se encuentra ubicado el mismo por disposición de la Policía Nacional. Por Secretaría ofíciase de conformidad. Los gastos generados en el parqueadero deberán ser cancelados por el señor ARIAS OTALVARO.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ca320d5c583e15bf0d8658487dde079db450ef624b5621f4e63dc7ff80381**

Documento generado en 24/08/2021 03:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00724 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra EMILSE ISABEL CÁRDENAS GUZMÁN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934337ab2ba23bc7eabfbc67cfb3da2e90c685e365446e741d183153e15c38b**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00187

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 17 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00187 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc89aecc207abe9b6baf98c43662d5dd79bfaede02fea823d7e0ad2f471a91d**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
 Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00379 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779419dde0e68ed6ac3e06f178c3c4d23492c9f26bb88b0183e41d03f1261c59**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00410 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor EDWIN MAURICIO GALLEGO GALLEGO contra FABIO NELSON HENAO BLANDÓN por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2021, obrante a folio 6-7, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, identificado con la tarjeta profesional No. 178.192 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d5b104fe86d4f7cfe47b285d6255cae64be0d8e98b05dbc2103e44bb835d98**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00418 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO contra ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 1.889 del 12 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, obrante a folio 8 a 12 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020.61956 de la OOIIPP de Rionegro.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARYLUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5a2e84092ab2037a2469e45cd04c527a327ac71ae7c01c88f680225eb65e51

Documento generado en 24/08/2021 03:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00424 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d8aac74a4204bd7a3f64fce33a847f6ea5e690c25b0fc7f9cddaaa5549f74b**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00425 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la misma.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca21a9daf574f9d3bfc083e3aec3ece393d7c45b61c8814557cde4c02a7c8f3d**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00427 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN DE DIOS OROZCO SERNA, en contra de RUBEN DARIO CORREA VÁSQUEZ, por la suma de **\$2.500.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 5 de febrero de 2018, obrante a folio 7, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante al abogado FABIAN ANDRÉS PUERTA BOTERO portador de la T.P. 202.772 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471d924de770d8a50236692ac0c0fab299e10693a53ec12d8fb7488eb5375b7**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00435 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H. contra la señora ÁNGELA MARÍA RINCÓN PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 108

- Por la suma de **\$153.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$144.420**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$144.420**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$174.060**, correspondiente a cuota extraordinaria por otros conceptos conforme al certificado del administrador aportado como título ejecutivo.

LOCAL 109

- Por la suma de **\$153.600**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$86.400**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$144.420**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$144.420**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$174.060**, correspondiente a cuota extraordinaria por otros conceptos conforme al certificado del administrador aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS portadora de la T. P. 298.530 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74be7c9613692ffda1e9356b43ad2fc43d0def80885c674668a275fae77019d**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00436 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H. contra el señor ÁLVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$159.360**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de

administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$89.640**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$149.836**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$149.836**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$180.588**, correspondiente a cuota extraordinaria por otros conceptos conforme al certificado del administrador aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS portadora de la T. P. 298.530 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939f1ca438116973a2d47af479aa5f1e9c05296288d1cc008b8f1111785b30cf**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00440 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor HUMBERTO DARÍO ISAZA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.578.889** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2540087449 obrante a folios 5 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.750.095** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 10 al 17 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4950a79f20d39fff42b780d395b04483263ec53e5c25bf276a6befc957accc3**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00441 00****Decisión:** Niega mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (facturas de venta Nros. 987, 1.044, 1.094, 1.133 y 1.260, no reúnen el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (negrillas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGÓN S.A.S. contra PROIDAN S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e1d884a0e854ea338136306de2831de363f79500bb369ca6f95cfdb404ca6**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIBIA INÉS GÓMEZ TOBÓN contra JUANITA TOBÓN MARÍN y JHON FREDDY ECHEVERRY SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 28 de junio de 2017, obrante a folios 9 a 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.000.0000** correspondiente a los intereses de plazo generados por el capital anterior por los meses de febrero a mayo de 202.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado EDWIN A. VILLA PATIÑO portador de la T.P. 334.395 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51916dc229f2a229628459627ee9c62584423e86fe122fcb1ccc8a4dae2eda3**

Documento generado en 24/08/2021 03:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00452 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra MARIA ISABEL GIRALDO LONDOÑO y CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.091.516** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0724026 obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1870fc65db8a7645bb445f083d967a4d8c9dc55ae811176b7443910ab8b4c726**
Documento generado en 24/08/2021 03:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00456 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra MANUELA MARÍN GARCÍA y CARLOS ENRIQUE OSPINA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.041.476** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247254f85d4161173e54139a15408bd621bb2924e6ad5a93321219d5f588497c**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00459 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra JUAN DIEGO MOSCOSO CIFUENTES, JUAN DANILO BOTERO HOYOS y JOSÉ LUIS MOSCOSO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.728.074** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97840a4f51b53194b8d6857d59c16c512fc3559e07b29d2652292e0d28c172a7**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 3 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para llenar requisitos de la demanda venció el día 30 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00468 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 22 de 2021.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800caabcea691fb1637aa9c7ffad99f1af7ff3e24b424e72e76c3531ca8d0fa**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00470 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIME BUITRAGO RUSSI contra el señor NELSON DE JESÚS ALZATE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$483.000** por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta J-5264, obrante a folios 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de agosto de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8.860.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta J-5297 obrante a folios 11 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.260.000** por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta **J-4057** obrante a folios 12 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad Aranda & Morales Abogados S.A.S. a través del abogado HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ portador de la T. P. 181.486 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b0f40bc205e7732773d315d330e0b501d74d11832d27d67a8b54be8394122**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00480 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14da6f43d7b7da074cecbda8a53d8014af9cbde18d6b203ab102a602e1ae4987

Documento generado en 24/08/2021 03:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00481 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1cd803920bc3194c05b65ac48dea3a5525ab090060f0665d35b859c0ade0c8

Documento generado en 24/08/2021 03:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00486 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ISABEL CRISTINA CANO BECERRA contra WALTER LEÓN GÓMEZ VÉLEZ y ELIANA PATRICIA CALDERÓN TANGARIFE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$380.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 30 de abril de 2021 y el 29 de mayo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde mayo 4 de 2021 hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$780.000** correspondiente al canon de arrendamiento del por el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2021 al 29 de junio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde junio 4 de 2021 hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ portadora de la T. P. 247.554 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, así mismo, se le

reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, con T. P. Nro. 325.214 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b841dba1bc46afe1d4b26a02f114d8b115f3039d16d3f2ca85aebf6a7de6ef72**

Documento generado en 24/08/2021 03:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00489 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. contra el señor FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.028.980** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503590000059, obrante a folios 21 y 22 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$345.445** por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO portadora de la T. P. 72.852 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c557a885674e6fba48ce8a6a4907850b56ecec0c5ddc8735c6c874ae3983c2

Documento generado en 24/08/2021 03:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00496 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso y conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, se determinará claramente en la demanda, el nombre correcto del demandado, adecuando en tal sentido los hechos y pretensiones del escrito introductor y la respectiva solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025d4f9338520ccfb40319a6ae19a085cdfadf87c9eff604a99ab9ca7cf97f0**

Documento generado en 24/08/2021 03:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00501 00****Decisión:** Niega mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que el documento aportado como base de recaudo (factura de venta Nro. 553), no reúne el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (negritas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ARACELLY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal**

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc0d858fcc09aeb133f27a3dceca3cd9d50f6491837ec5742f7e4fb04afeb9**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00502 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e95367ec33ca5fc4ee1e78d14514766aaf2412f7c00d702cb5fa55e5293e4**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00505 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- La copia digital del pagaré 3131309 y carta de instrucciones deberá ser aportada completa y en mejor calidad de imagen, por cuanto la arrimada resulta borrosa e ilegible.
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio del demandado, ya que existe incongruencia en tal sentido frente a lo manifestado en la demanda y lo plasmado en el título ejecutivo, además que, en el acápite respectivo del escrito introductor, se establece la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace más confusa la situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5becbb7f81985c6952e48dda014534649a79e3d593207265e8c0df5b5e4c16cc**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00507 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda, su escrito de medidas cautelares.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74, inciso segundo C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5°, Decreto 806 de 2020) y deberá además estar dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad8b175d4d9b1ca68ab9e4e763b347819e025c9c90cf550e85b5bb70d34b9aa

Documento generado en 24/08/2021 03:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00510 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra las señoras NATALIA MARÍA RAMÍREZ HENAO y JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.565.275** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012019464 obrante a folios 8 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173cecac838073688491995195eeb1c0e137e11972d43b4540573bc0de4b5dba

Documento generado en 24/08/2021 03:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00513 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra la señora BERTHA INÉS BUITRAGO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.841.729** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 41114021 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la modalidad de microcrédito conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010.
- **\$106.268** por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ portador de la T. P. 77.080 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825070922d6c358f4dc59ed8fac45fbe367e09095ea5e5fb4281e071e73443e**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00517 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra el señor SANTIAGO ANDRÉS CASTRO GIL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.873.735** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0720488 obrante a folios 3 y 4 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 093 de agosto 25 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6ea7950b031241848388e34417d384b25a051eb9c0464a30f9d592354ffd9**

Documento generado en 24/08/2021 03:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>